

EL HIELO BAJO NUESTROS PIES. DERECHOS MÁS ALLÁ DEL MUNDO HUMANO

Daniel Eduardo Gutiérrez

UNLP

Introducción

Los logros del poder humano sobre el medio natural, constituyen un éxito de tal magnitud que, parafraseando a Hans Jonas, ese mismo éxito llegó a representar un problema,¹ no sólo para la humanidad sino también para el universo no humano de nuestro planeta. No vamos a aburrir al/la lector/a u oyentes con cifras relativas a los perversos impactos ejercidos por el mundo moderno sobre el medio natural; abundante es la literatura capaz de ilustrarnos al respecto,² y abundantes son los hechos con los que los medios masivos de comunicación nos ilustran a diario. Sólo deseamos poner en foco algunos aspectos de esa toma de conciencia derivada de aquellos impactos, la cual, en cierta medida, fue puesta de relieve en documentos como *Los límites del crecimiento*, *Nuestro Futuro Común* o el *Informe Global 2000* y algunos otros, confeccionados por gobernantes y estudiosos de prestigio, cobrando mayor o menor notoriedad a través de los años. En este contexto han surgido nuevas formas de argumentar sobre derechos, habilitadas por dicha toma de conciencia, articuladas en diversos abordajes y lanzadas en búsqueda de una cierta coherencia discursiva.

En este trabajo deseamos explorar una manera posible, tentativa de pensar los derechos. Una cuya peculiaridad consiste en ampliar nuestro horizonte normativo, y cuyo curioso despliegue insufla más responsabilidades a nuestras conductas. Un camino posible ubicado más bien en el perfil adoptado en la fundamentación de los derechos y la respuesta a su pregunta: “¿cuáles son los sujetos relevantes que lo portan?” El hallazgo

¹ Cf. Jonas, Hans. (1995), *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética de la civilización tecnológica*. Barcelona Trad Javier Fernández Retenaga cedida a Herder.

² Cf Erhlich, Paul y Anne Erhlich (1993), *La explosión demográfica*. Barcelona, Biblioteca Científica Salvat; Brown, Lester, Sandra Postel et. Al. (1991), *El estado del mundo*. Buenos Aires, Biblioteca Ecología Planeta, aquí hay datos precisos sobre bosques, cantidad de contaminantes lanzados al aire, etc.; Adams, Patricia. (1993), *Deudas odiosas. Un legado de insensatez económica y saqueo ambiental*. Buenos Aires, Ecología Planeta; Carlson, Rachel (1980), *Primavera silenciosa*. Barcelona, Grijalbo, Biología y Psicología de Hoy, Serie Menor. En el ámbito argentino y con una perspectiva histórica Brailovski, Antonio y Dina Foguelman. (1999), *Memoria verde*. Buenos Aires, Sudamericana. En un contexto ciudadano véase Di Pace, María, Sergio Federovsky, et. Al. (1992), *Medio ambiente urbano en la Argentina*, Buenos Aires Centro Editor de América Latina, col. Los fundamentos de las ciencias del hombre.

de la especie humana como actor principal y único de la dinámica de los derechos ha representado un gran avance no sólo filosófico-argumentativo sino también un mejoramiento en la praxis de las interacciones humanas, si bien este adelanto está aun lejos de considerarse satisfactorio en términos de su aplicabilidad, dadas las condiciones históricas actuales. Los ya bastante aceptados derechos humanos, esperan ser respetados en muchas partes del mundo y en una diversidad de circunstancias.

No obstante, pensar en la insuficiente aplicación de estos derechos reconocidos no invalida la posibilidad de pensar más allá. En efecto, incursiones en un nuevo terreno vienen dándose desde hace varios años en el pensamiento moral y existen declaraciones al respecto a lo largo de la dilatada historia filosófica de Occidente.³ Sin embargo, el límite aún sigue firme con el peso de una hegemónica tradición de tres siglos cuya impronta es visualizable en el prevaeciente discurso ético político de nuestros días. Por cierto, ya puede vislumbrarse el nuevo terreno de reflexión sobre derechos.

Aquí expondremos el intento de Peter Singer de conceptualizar los derechos más allá de la especie humana y las críticas a este intento provenientes de dos defensores de la posición clásica: John Passmore y H. McCloskey. Al final esbozaremos nuestra posición al respecto.

Un apreciable intento: el camino de Singer

A pesar de las cuestiones emergentes en la relación ser humano-naturaleza, la tradición se nos muestra como un gran bloque de hielo sólido. Y el bloque nos sostiene y nos brinda seguridad; en consecuencia, difícil parece el intento de horadarlo a fin de encontrar comunicación con los otros seres vivientes. Éste parece ser un desideratum en el pensamiento de Singer. Por cierto, la tradición nos provee respuestas: el concepto de “patrimonio común de la humanidad”⁴ nos hace proclives a no dañar el mundo no humano porque en este caso atentáramos contra nuestra misma propiedad. A través de la naturaleza tienen lugar las relaciones de verdad importantes: las relaciones interhumanas.

³ Cf. Sylvan R. and David Bennett. (1994), *The Greening Ethics. From the Human Chauvinism to the Deep-Green Theory*. Cambridge, The White Horse.

⁴ Cf. Béguin, Luc., (1991), “La nature comme sujet de droit? Réflexions sur deux approches du problème” *Dialogue* XXX 265-75

Así, John Passmore⁵ invalida la posibilidad de hablar de derechos más allá del mundo humano en razón de encontrar sólo allí, los necesarios deberes recíprocos capaces de justificar derechos, junto a las capacidades concomitantes de la razón humana.

Un punto crucial en este debate lo constituye la obra del citado Singer⁶ quien, al transponer los límites de la aplicación de esta importante categoría hasta cubrir a todo ser sensible, identifica derechos con los notorios *intereses* de todos los seres sintientes. Las actitudes observadas en la preferencia por evitar el dolor y buscar gratificación, criterio básico de una posición utilitarista como la de este pensador, se extiende al mundo no humano a los efectos de evitar sufrimientos innecesarios a seres incapaces por sí mismos de emitir juicios condenatorios por el tratamiento que reciben. El dolor implica un notorio mal y los seres sensibles tienen un vivo interés en evitar el sufrimiento.

El llamado “Argumento de casos marginales” intenta mostrar el absurdo de identificar derechos sólo con la capacidad racional. De acuerdo a Singer, si la razón es el criterio, entonces no tienen derechos los recién nacidos o personas con discapacidades mentales. Si los consideramos, es por su capacidad de padecer eventuales perjuicios y en su condición de seres sensibles. Así la mirada se orienta desde la razón hacia la sensibilidad.

Críticas antropocéntricas

Para enfrentar este argumento, el pensamiento de H.J McCloskey⁷ observa dos etapas. En un comienzo intenta cortar la relación entre animales e intereses, en la segunda busca impedir toda ligazón entre el concepto de derechos y la noción de intereses. En efecto, la primera exposición de este filósofo niega la posibilidad de que los animales no humanos posean intereses en tanto impedidos de orientar sus deseos a través de una conducta deliberada, por lo tanto estos seres no pueden ostentar derechos. A comienzos de los años 80 McCloskey cambia su posición, por demás insostenible por lo demás; los animales poseen intereses, reconoce; pero a fin de mantener su antropocentrismo declara la imposibilidad de ligar intereses y derechos ya que pueden

⁵ Cf. Passmore, John (1978), *La responsabilidad del hombre frente a la naturaleza. Ecología y tradiciones en Occidente*, Madrid trad. Álvaro Delgado. Siglo Veintiuno.

⁶ Cf. Singer, (1985), *Liberación Animal*, México, Cutzamil,.

⁷ Cf. McCloskey, H. J. (1988), *Ética y política de la ecología*, México. Fondo de Cultura Económica.

existir intereses malos en sí como ser los intereses del asesino. Además, solicita algo parecido a lo pedido en la etapa anterior con relación a los intereses: la carencia de autonomía racional impide a los no humanos ser capaces de exigir y menos aún argumentar a favor de sus supuestos derechos los cuales presuponen una capacidad oral de defenderlos.

Otra impugnación de McCloskey sobre los defensores de los derechos de la naturaleza consiste en señalar la confusión entre derechos legales y derechos morales. Los primeros indican un conjunto de estipulaciones sociales, asignadas a personas u objetos, lo cual presupone un determinado grado de intangibilidad del que pueden gozar ciertas instancias naturales (animales, paisajes). Pero éstos carecen de derechos morales por la ausencia de la discursividad necesaria para defenderlos.

Sin embargo no nos parece posible acercar y menos aun identificar los intereses de un criminal, no justificados por medios morales ni racionales, con los intereses naturales, ligados a la supervivencia, propios de seres naturales, incapaces de discernir. El criminal lo es precisamente en función de estas capacidades. Con referencia a la distinción entre derechos legales y morales, diremos lo siguiente: si las estipulaciones de la sociedad establecidas entre personas ilustradas no presuponen algún contenido moral, dichas estipulaciones no serían otra cosa que un conjunto de relaciones técnicas entre las personas. Las interacciones humanas no suelen ser regidas por la mera técnica —a no ser como una herramienta necesaria—, sino que intervienen aspectos cualitativos, valores por ejemplo.

Hasta aquí McCloskey. Por otro lado, nos encontramos en condiciones hacer ciertas suposiciones: si las ranitas hablaran harían referencia a su necesidad de un medio ambiente adecuado, por ejemplo acceso a esteros o humedales, etc, nuestro conocimiento de la ciencia ecológica. El lado más bien ético su argumentación apoyaría su acceso a dichas condiciones ambientales con el mismo espíritu con el cual nuestra especie puede defender el acceso a las suyas: si ustedes merecen calidad de vida y condiciones apropiadas —nos dirían— nosotros también las merecemos ya que todos deseamos seguir con vida. Pero los animales pueden defender sus derechos a través de medios menos discursiva de lo exigido por la cultura Occidental por el simple expediente de actuar de acuerdo a sus preferencias; para esto, su complexión física y nerviosa resultó de adaptaciones a través de la evolución.

En cuanto a lo legal, la gran fuerza de algunos argumentos —imprescindibles para adscribir derechos legales a algo o alguien— es de orden moral, según el mismo McCloskey reconoce, por lo tanto no se los puede presentar en forma disociada.⁸

La trascendencia de todo esto radica en la llamada “carga de la prueba”: bajo una legislación antropocéntrica lo que se debe demostrar es que cierto emprendimiento implica un impacto ambiental aceptable frente al beneficio para la sociedad y son los ciudadanos preocupados por tales impactos quienes deben demostrar que ellos existen y son graves. Al contrario, si una legislación trasciende los límites humanos en la conceptualización de derechos, exigirá a quienes realizan esos emprendimientos una detallada demostración de que los impactos serán ínfimos.⁹

El contraataque de Passmore ante el argumento de Singer¹⁰ reafirma el monopolio humanístico de la noción de derecho enfrentando el Argumento de casos marginales de la siguiente manera. Las circunstancias coyunturales que puede sufrir un ser humano no lo hace menos humano. A diferencia de la primera versión de la posición antropocéntrica de McCloskey (luego corregida) —donde los casos de personas carentes de sus capacidades de raciocinio o infantes, no tenían derechos por no ejercer sus intereses con autonomía—, en Passmore se recurre a una suerte de “esencialidad” humana a pesar de las condiciones. De esa forma, la pregunta sobre la sensibilidad de los posibles portadores de derecho, se convierte en una pregunta acerca de su racionalidad efectiva o potencial, y por lo tanto, el concepto de derecho sigue ligado a las obligaciones recíprocas, efectivas o potenciales.

La posición de Passmore ha sido cuestionada en diversas oportunidades por cierto. Dichas críticas no serán expuestas en este trabajo, más aun, concedemos a este contraataque de Passmore cierta legitimidad, en parte por la lógica de su argumento y en parte por la dependencia del Argumento de casos marginales de lo sensorial, base del cálculo utilitarista de Singer.¹¹ Como dijera Richard Sylvan, ya se ha denunciado el viejo chauvinismo que presupone el prejuicio de la racionalidad como criterio moral de

⁸ Cf. McCloskey, H. J. (1988) p. 72.

⁹ Cf. Fox, Warwick. (1989), “The Deep-Ecology–Feminism Debate and Its Parallels” *Environmental Ethics* 11;15 -25.

¹⁰ Cf. Passmore John. (1993) “Environmentalism” en *A Companion to Contemporary Political Philosophy*, Goodin, R.E. y Phillip Pettit comps, Oxford, Blackwell, pp 481-482

¹¹ Una interesante recopilación de las críticas a la posición de Singer está en Lori Gruen, “Los animales” en Peter Singer ed (1995), *Compendio de Ética*, Madrid, vers. española Jorge Vigil Rubio y Margarita Vigil. Alianza, pp 469 y ss.

derechos; ahora tenemos el chauvinismo de la sensibilidad.¹² Si el ecofilósofo utilitarista busca un apoyo consistente para los “derechos de los animales”, nuestro interés se orienta más bien hacia una fundamentación plausible de la noción de *derechos de la naturaleza*.

Por su parte, la contrapropuesta de Passmore al Argumento de Casos marginales es insuficiente para dar un basamento sólido a su tesis. Pensar en la naturaleza como propiedad nuestra, si bien exige responsabilidad, puede dar lugar a abusos justificables en nombre de los intereses humanos, los cuales, después de todo, siempre fueron prioritarios.

El hielo se quiebra bajo nuestros pies; corremos entre fragmentos oscilantes y sobreviene el peligro de perecer ahogados en el río de los seres.

Un camino alternativo al “argumento de casos marginales”

La estructura de la argumentación de Passmore es del tipo: “especie humana-razón-reciprocidad- obligaciones-derechos”. Ello es válido para el contexto en donde él fija su campo de maniobra: el contexto interhumano. Ahora bien, creemos que ciertas nociones, para articularse en los *otros contextos* de aplicación precisan de *otros conceptos* que le dan operatividad y sentido.

¿Qué sucede en el contexto humano de los derechos? Dadas las relaciones homólogas, mantenidas en este ámbito, la idea de obligaciones recíprocas constituye un concepto fundamental. Sin embargo al insertarnos en el contexto interespecífico (relaciones entre las especies) —con la necesaria articulación argumentativa y práctica— o el contexto más general de relaciones con la naturaleza, dicha noción de derecho no precisa y aun más, rechaza la idea de reciprocidad, por la sencilla razón de que a los seres no racionales no se les puede exigir obligaciones para con los humanos, pero si es posible lo inverso.

Hasta aquí puede sustanciarse una crítica a una justificación de derechos de tipo antropocéntrico *á la* Passmore, esto es, por qué los derechos no se encuentran ceñidos al mundo humano. No obstante no se explicita por qué tenemos que pensar en derechos más allá de ese contexto.

¹² Cf. Sylvan R. and David Bennett, op. cit.

El cambio de contexto para el concepto de derechos nos permite afinar el análisis de su sentido.

En pocas páginas no emprenderemos un examen detenido sino tan sólo algunas sugerencias. El concepto de derecho aparece muy cercano al de *libertad* no sólo como ausencia de obstáculos sino como *mantenimiento de condiciones para un desarrollo*. En el exclusivo ámbito de la especie humana podemos acordar ciertas condiciones para dicho desarrollo como ser condiciones vitales óptimas o requerimientos básicos de justicia, de expresión de ideas, etc. En el ámbito de los seres no humanos se pueden descubrir condiciones para el desarrollo evolucionario expuestas por la biología de la conservación;¹³ dicha disciplina tiene como una de sus preocupaciones centrales la viabilidad de los ecosistemas a través de plazos muy extensos de tiempo. De acuerdo a nuestra idea central, existen condiciones naturales que proveen una diversidad e integridad en la naturaleza. Habría, en principio algo deplorable en socavar esa diversidad integrada, en especial cuando las razones para hacerlo no son fuertes. Pero esa libertad del orden natural, y la obligación consecuente de no socavarla, radican en los valores que podemos hallar en las instancias a las cuales asignamos derechos. Por ejemplo, el pensamiento moderno ha encontrado valores en el ser humano tales como creatividad, razón, etc., y de allí se vio en la necesidad de conceder derechos a los individuos humanos. Hoy podemos encontrar valores también en el mundo natural no humano como ser belleza, sutileza en sus equilibrios, diversidad, integridad en lo diverso por citar algunos, sin hablar del hecho de haber sido creados, nosotros mismos, la orgullosa raza humana, por ese mundo natural.

Por lo tanto encontramos la necesidad de ofrecer condiciones de libertad a los ecosistemas, al menos condiciones mejores de las que hoy disfrutan, en orden a su evolución la cual permitió la aparición de esos valores.

Así podríamos superar el “naturalismo” o la falacia naturalista: nuestro apoyo argumentativo no se instala en la naturaleza en sí, sino en ciertas cualidades halladas en la naturaleza.

Conclusión

El intento de Singer, valiente en su voluntad de romper con el muro antropocéntrico, merece revisarse partiendo de bases distintas para trascenderlo.

¹³ Cf. Næss, Arne (1992) *Ecology, Community and Lifestyle*, Oxford, Translation David Rothemberg. p.45-46

La argumentación de Passmore parte del supuesto del valor único¹⁴ (*Sole Value Assumption*), —antropocéntrico— y concluye que es imposible encontrar derechos en la naturaleza, si bien la conclusión está predeterminada por sus premisas; así nunca aplicaremos el concepto de derechos más allá de la especie humana ya que, según Passmore, sólo allí existen obligaciones recíprocas. Pero las obligaciones recíprocas presuponen un contexto humanístico, foco de interés de Passmore.

La noción de derechos surge en el seno de un pensamiento social antropocéntrico y ello era, es admisible pensarlo, lo adecuado a partir de los hechos de ese momento histórico —diríase durante la Modernidad— y a partir de la consecuente intuición ética de esa época. No obstante constituye una falacia identificar las cosas por su propio origen. Hoy podemos resignificar la noción de derechos a fin de darle un nuevo sentido, a la luz de las consecuencias de nuestro poder como especie y de una progresiva preocupación por otros seres que es importante preservar.

Quedan desde ya ciertos problemas de argumentación como por ejemplo ¿cómo podemos relacionar el concepto de derecho con los seres no vivientes sin caer en inconsistencias o en pautas ridículas? ¿Pueden entenderse de alguna seriedad los “derechos de las montañas o de las piedras”?¹⁵ Si la respuesta es sí ¿cómo es posible esto? ¿Qué peso relativo ostentan los derechos de la naturaleza frente a los derechos de la humanidad en casos de conflictos?

Es primavera, el duro hielo ya es demasiado débil como para sostenernos y tendremos necesidad de nuevas naves para no hundirnos sin dejar de comunicarnos con la diversidad.

La ampliación de la conciencia moral puede implicar una trasgresión de nuestra manera de fundamentar en clave filosófica, a favor de ciertos actos, pero no pretende desconocer los hallazgos de la tradición. Transgredir los límites de la vieja intuición significa hacernos más cuidadosos, más responsables y más sensibles.

¹⁴ Attfeld, Robin “Sylvan, Fox and Deep Ecology: A View from the continental Shelf”. *Environmental Values* 2 (1993) p. 22 y Sylvan, Op. cit., p.76

¹⁵ Cf. Nash, Roderick, (1977) “Ética ambiental” en Baier, Kurt, Hugo Bedau et. al *Crecimiento económico y calidad de vida*. Buenos Aires, Troquel.

Bibliografía

Attfield, Robin (1993), "Sylvan, Fox and Deep Ecology: A View from the continental Shelf". *Environmental Values* 2 21-32.

Béguin, Luc. 1991, "La nature comme sujet de droit? Réflexions sur deux approches du problème" *Dialogue* XXX 265-75

Brailovski, Antonio y Dina Foguelman. (1999), *Memoria verde*. Sudamericana, Buenos Aires.

Erhlich, Paul y Anne Erhlich. (1993), *La explosión demográfica*. Barcelona, Biblioteca Científica Salvat.

Fox, Warwick. 1993, "The Deep-Ecology–Feminism Debate and Its Parallels" *Environmental Ethics* 11.1:5-25.

Jonas, Hans. (1995) *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética de la civilización tecnológica*. Barcelona, Trad Javier Fernández Retenaga cedida a Herder.

McCloskey, H. J. (1988), *Ética y política de la ecología*, México, Fondo de Cultura Económica.

Næss, Arne *Ecology*, (1992), *Community and Lifestyle* Oxford, Translation David Rothemberg.

Passmore, John, (1978), *La responsabilidad del hombre frente a la naturaleza. Ecología y tradiciones en Occidente*.trad. Álvaro Delgado, Madrid, Siglo Veintiuno.

Passmore, John (1993) "Environmentalism" en *A Companion to Contemporary Political Philosophy*, Goodin, R.E. y Phillip Pettit comps, Oxford, Blackwell, pp 481-482.

Singer, Peter. (1985) *Liberación Animal*. México, Cutzamil.

Singer, Peter ed., (1995), *Compendio de Ética*, vers. española Jorge Vigil Rubio y Margarita Vigil. Madrid, Alianza.

Sylvan Richard, David Bennett, (1994), *The Greening Ethics. From the Human Chauvinism to the Deep-Green Theory*, Cambridge, The White Horse.